



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	MARLEN FAJARDO MARROQUIN
Demandado:	VICTOR MANUEL BOLAÑOS GUAPUCAL
Radicación:	2021-00734
Providencia:	Auto N° 166
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por MARLEN FAJARDO MARROQUIN, en su calidad de representante legal de los niños GEORGE MANUEL y LUZ HELENA BOLAÑOS FAJARDO, en contra de VICTOR MANUEL BOLAÑOS GUAPUCAL, ante la inactividad de parte y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se requirió nuevamente a la parte actora, para que gestionara la notificación al ejecutado, concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; de igual forma, a través del proveído del 08 de noviembre de 2022, se hizo requerimiento a la parte demandante, para que gestionara la notificación al demandado, en cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas, reiterándose la consecuencia procesal, ya enunciada; todo lo anterior, de conformidad con el numeral 6ª, artículo 78 del C.G.P., el cual indica: *“Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6° Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.* Con todo, a la fecha no se ha dado cumplimiento al acto requerido, ni la parte ha elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de once meses desde el primer requerimiento, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, mediante telegramas del 01 de marzo y 09 de noviembre de 2022, se remitieron los requerimientos al Defensor de Familia, para que gestionara la notificación al demandado, de quien tampoco se obtuvo pronunciamiento. Evidenciada entonces la inactividad procesal, generará como consecuencia procesal la declaración de los efectos por desistimiento tácito del Art. 317 CGP.



Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por MARLEN FAJARDO MARROQUIN, en contra de VICTOR MANUEL BOLAÑOS GUAPUCAL; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--